

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-562/2012

**ACTOR: JOSÉ CARLOS ACOSTA
RUIZ**

**ORGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-562/2012**, promovido por José Carlos Acosta Ruíz, en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el Distrito XXI del Distrito Federal, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, de resolver su recurso de queja intrapartidista interpuesto el veintitrés de marzo pasado en contra de diversos actos, resoluciones y procedimientos de dicho instituto político que, desde su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda de juicio ciudadano, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dictó el Acuerdo ACU-CNE/01/071/2012 por el cual se emitió la convocatoria para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los candidatos a diputados federales de dicho instituto político por el principio de mayoría relativa.

2. Registro del actor como precandidato a diputado federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El catorce de diciembre de dos mil once, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Distrito XXI del Distrito Federal, la cual fue admitida por la Comisión Nacional Electoral en el Acuerdo ACU.CNE/12/239/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once.

3. Presentación del recurso de queja intrapartidista. El veintitrés de marzo de dos mil doce, el actor presentó recurso de queja intrapartidista a fin de impugnar diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento y método de elección del candidato al citado cargo de elección popular.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Por escrito presentado el tres de abril de dos mil doce, en la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, José Carlos Acosta Ruíz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEDF/SG/0406/2012 de fecha siete de abril de dos mil doce, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que consideró pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-562/2012, con motivo de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-2169/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional Distrito Federal. Esta Sala Superior advierte que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con base en los siguientes razonamientos

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ..."

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controvierte las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

De igual forma, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En cambio, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, cabe concluir que el sistema de división de competencia al interior del Tribunal Electoral, para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de candidatos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia de la Sala Regional no sólo se surte respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, sino que comprende otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos, como pueden ser los de tutela de otros derechos político-electorales o fundamentales en general vinculados con el ejercicio de los primeros.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan dentro del procedimiento interno de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, respecto de los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente, porque son relativas al derecho a votar y ser votado para ser postulado a los aludidos cargos de elección popular.

En la especie, el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver su recurso de queja interpuesto en contra de diversos actos, resoluciones y procedimientos atribuidos al citado instituto político, relacionados con la elección del candidato al cargo por el que busca ser postulado, esto es, se ostenta como precandidato a diputado federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Distrito XXI del Distrito Federal.

En ese sentido, la pretensión final del actor, es que se resuelva su recurso de queja intrapartidario interpuesto en contra de diversas irregularidades cometidas durante el procedimiento de elección del candidato al citado cargo por el principio de mayoría relativa.

Esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor es la Sala Regional Distrito Federal, dado que es una controversia al interior de un partido político respecto de las determinaciones en la selección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa, derivada precisamente de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político de resolver su recurso de queja intrapartidista interpuesto para controvertir diversos actos e irregularidades realizados durante el proceso de selección del candidato al referido cargo, puesto que como se ha señalado, las Salas Regionales tienen con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, en los conflictos

internos relacionados con los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, para que emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es competente conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Carlos Acosta Ruíz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal,

al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-562/2012

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO